

“S.C.M EN AUTOS EXPTE N° XXX/19 'V.J.J C/ S.C.M S/ ALIMENTOS' S/ INCIDENTE DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMEROxxx

SAN F. DEL V. DE CATAMARCA, 05 DE OCTUBRE DE 2021.

VISTOS: -----

Estos autos, **EXPTE. N° XXXX/19**, caratulados: **“S.C.M EN AUTOS EXPTE N° XXX/19 'V.J.J C/ S.C.M S/ ALIMENTOS' S/ INCIDENTE DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”**, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO: -----

1) Que, a fs. 15/16 vta, comparece el Sr. C.M.S, con domicilio real en XXXXXX de esta Ciudad Capital, con el patrocinio letrado de la Dra. F.M.A, MP N° XXXX, con el objeto de promover Incidente de Disminución de Cuota Alimentaria, fijada oportunamente a favor de su hijo C.A.S.V y de su hija L.S.S.V y en contra de la Sra. J.Y.V.

En tal sentido, el accionante manifiesta que, con fecha 18 de junio de 2019, se ordenó por ante este tribunal, fijar una cuota alimentaria provisoria del veinticinco por ciento (25%), de los haberes mensuales que percibe el Sr. C.M.S, más salario Familiar, SAC proporcional, obra social, etc.

Alega, que dicha cuota se fijó desconociendo la situación particular del Sr. C.M.S, y sin tener en cuenta que ya posee otros descuentos por el mismo concepto.

En tal sentido, señala que de su salario, desde el año 2016 y en virtud de un acuerdo conciliatorio arribado con la Sra. C.V.Y, le descuentan una cuota alimentaria del quince por ciento (15%), a favor de su hija M.S.S, de 5 años de edad.

Además, manifiesta que, siempre ha cumplido con las cuotas alimentarias para sus hijos.

Alega que las cuotas alimentarias fijadas para ambas progenitoras a favor de sus hijos e hijas, significa aproximadamente el 50% de sus ingresos, lo que le imposibilita que él viva dignamente, procurándose con ello su subsistencia.

Asimismo, dice que jamás fue notificado de la acción de alimentos, sino que fue recién con el descuento de sus haberes -que se realizó en el mes de octubre de 2019-, se anotició de la tramitación de la causa, cuando se le informó que la disminución de su salario obedecía a una orden judicial, impartida en los presentes.

Sigue diciendo, que él sufrió hechos de violencia por parte de la demandada, como así también su pareja -Y.d.V.C-, por lo que realizaron varias denuncias en la Unidad Judicial N° 10, y por lo cual se ordenaron medidas de restricción. Además, manifiesta que, en reiteradas oportunidades, la madre de sus hijos se ausentó del inmueble donde convive con los niños, razón por la cual tuvo que hacerse presente, dejando de lado sus actividades personales y laborales, para que los niños no quedaran solos; lo que acredita con copias de las exposiciones policiales, que acompaña.

En consecuencia, por todo lo narrado, solicita que se reduzca la cuota alimentaria prefijada por este Tribunal, a un porcentaje del quince por ciento (15%).

Finalmente, funda su pretensión en derecho y cita doctrina en la que funda su petición; y ofrece prueba documental.

A fs. 18 y 21, se otorga la correspondiente participación de ley al compareciente, se provee la causa, se le imprime el trámite de ley; y se ordena correr traslado de la demanda a la contraria, por el plazo de ley.

A fs. 22, se agrega cédula de notificación diligenciada de dicho traslado.

A fs. 24, se aboca la suscripta provisoriamente al conocimiento de la causa y, atento a que la accionada no compareció a estar a derecho, previa petición de la actora, a fs. 23, se le da por perdido el derecho dejado de usar y se ordena correr vista al Ministerio Público de Menores.

A fs. 25/26 y vta., obra dictamen del Ministerio Público de Menores. A fs. 29, la parte actora consiente el Tribunal; a fs., 31 se notifica mediante cédula de notificación a la parte accionada del abocamiento dispuesto; y a fs. 32, pasan los autos a despacho para resolver.

2) Efectuado el análisis de la cuestión a resolver, tenemos que el Sr. C.M.S, solicita la disminución de la cuota alimentaria provisoria que fue establecida en el año 2019, a favor de su hijo C.A.S.V y de su hija L.S.S,V, en los autos referenciados más arriba, Expte. N° XXX/19, alegando a esos fines que su parte también está afrontando otro descuento en el mismo concepto, a favor de otra hija suya, M.S.S.

Por su parte, y corrido que fuera el traslado de la demanda, la incidentada no ha comparecido en autos a estar a derecho.

3) Ahora bien, atento a la naturaleza y la índole de la cuestión incoada, cabe aquí señalar que la cuota alimentaria puede ser modificada -o, en su caso, dejada sin efecto- si han variado, posteriormente, las circunstancias fácticas que se tuvieron en cuenta al pronunciar aquélla resolución primigenia.

En ese sentido, la jurisprudencia ha dicho: *“Sólo prosperará el pedido de modificación (aumento, disminución o cese) de la cuota ya fijada en sentencia o convenio, si hay, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta al establecerla”* (CCiv., Sala A, 31/07/86, R. 22.006, íd. 07/10/86, R. 23.660; ED. 20-A-215, N° 372).

En consecuencia, deben examinarse las constancias del expediente y en función de los elementos que se tuvieron en cuenta en la sentencia citada, analizar la prueba que se ha rendido en el presente, para determinar si, efectivamente, han variado las circunstancias fácticas de tal manera que, haga viable el planteo en cuestión.

4) Con base en lo anterior, tenemos que conforme surge de las constancias de autos, mediante proveído de fecha 18 de junio de 2019, en los autos que corren por cuerda de los presentes, Expte. N° XXXX/19, “V.J.J C/ S.C.M S/ Alimentos”, se fijó una cuota alimentaria de carácter provisoria, es decir, de índole estrictamente cautelar, y del veinticinco por ciento (25%), del

total de los haberes mensuales y previos descuentos de ley, que perciba el Sr. C.M.S, a favor de su hijo y de su hija C.A.S.V y L.S.S.V; la cual se encuentra a la fecha firme y consentida, y sin que el accionante haya comparecido en ese proceso a ejercer su derecho de defensa.

Si bien en dichos autos no se alcanzó una cuota definitiva, para la fijación de aquélla se tuvo en cuenta el marco probatorio acompañado hasta dicha etapa procesal, así se merituó tanto el vínculo parental, y la obligación alimentaria que ello conlleva, como la edad de la niña y el niño (9 y 11 años, respectivamente), con las lógicas necesidades que implica y que se presumen, pues, ambos eran a ese momento -y aún lo son-, menores de edad (arts. 658 y 659 del CCCN).

A más de ello, también se acreditó en dichos actuados que ambos convivían con su madre, la aquí accionada, y que concurrían a la Escuela Municipal N° X, es decir, que tanto la niña como el niño se encuentran en edad escolar (veáanse fs. 1/4 y 6, Expte. N° XXX/19).

Finalmente, tampoco puedo soslayar que entre las partes existe una clara situación de violencia familiar y de género; de hecho, la Sra. J.J.V ha realizado dos denuncias en tal sentido, que obran incorporadas en el Expte. N° XXX/19, caratulados: "V.J.J C/ S.C.M S/ VIOLENCIA FAMILIAR", que también corren por cuerda de los presentes, y que ameritaron el dictado de medidas cautelares de resguardo (prohibición de acercamiento y de todo tipo de contacto, e ingreso al domicilio de la denunciante, fs. 4 y 11); siendo la última de fecha 04/03/21, en la cual también se ha puesto de resalto la afectación de los niños de autos.

En tal sentido, tal y como lo he sostenido en anteriores precedentes, toda causa debe ser instruida y sentenciada con perspectiva de género, pues tal es el mandato constitucional y convencional imperante, al que me refiero a continuación, y que guiará mi razonamiento.

Sobre el particular, la doctrina sostiene que la asimetría de la posición de los hombres y mujeres, la relación entre unos y otros culturalmente instaladas no pueden ser soslayadas en la valoración sentencial, "(...) *para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen*

patrones socio culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y que son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de decidir" (MEDINA, Graciela, "*Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género*" y "*¿Como juzgar con perspectiva de género?*", LLOnline, AR/DOC/3460/2015).

Asimismo, recuérdese que los tratados e instrumentos internacionales propenden el reconocimiento de la labor doméstica de la mujer en beneficio de la familia y de la sociedad. Esto es, en el cuidado personal y alimentos de los hijos menores se impone, entre otras valoraciones, el juzgamiento con perspectiva de género. Al respecto cabe tener en cuenta que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, incorporada a la Constitución Nacional en el art. 75, inc. 22), en el preámbulo sostiene que debe tenerse presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido; la importancia social de la maternidad, y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes del papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto; postulados que han sido incorporados en el articulado de la referida Convención (arts. 5 inc. "b" y 16 inc. "d") (conf. Sup. Corte Bs. As., 07/06/2017, "D., M. c. G., P.J s/ Alimentos", Revista Derecho de Familia, Grosman, Lloveras, Kemelmajer de Carlucci y Herrera [Directoras], Abeledo Perrot, N° 2017-VI, p. 3).

Al respecto, tampoco puede soslayarse que el citado art. 658 del CCCN, reseña que "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición, fortuna, aunque el cuidado personal esté a su cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo".

Por su parte, el art. 660 del mismo cuerpo normativo, que trae una de las mayores innovaciones, establece que “Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.” Así, y como ya ha quedado sentado la hija y el hijo, que actualmente tienen 11 y 13 años, se encuentran al exclusivo cuidado de su madre, quien además se ha visto en la necesidad de accionar judicialmente para obtener el pago de una cuota alimentaria, y de concurrir a la sede judicial, nuevamente por hechos de violencia.

En este punto, no puedo dejar de señalar que no he pasado por alto las exposiciones policiales adjuntadas en los presentes, en las cuales el Sr. C.M.S, hace expresa mención de que la Sra. J.J.V le comunicó que debía dejar solos a los niños, o que él mismo se presentó en su domicilio y los encontró solos, viéndose obligado a dejar sus responsabilidades laborales para dirigirse al lugar y cuidarlos, como si ello no fuera su obligación legal y moral de padre.

Si bien refiere haber sido víctima de actos de violencia por parte de la accionada, no ha acompañado copia alguna de dichas denuncias ni de las medidas de restricción que se habrían dictado según sus dichos.

Tampoco ha acreditado en autos cuál es su caudal alimentario, pues no acompaña recibo de haberes alguno, y con ello, cómo impactan en sus ingresos las cuotas alimentarias que debe abonar a favor de su descendencia, lo que -como también ya dije- es su obligación legal, pues todos son menores de edad, cuyas necesidades alimentarias se presumen; debiendo en todo caso, como padre responsable redoblar sus esfuerzos para que tengan un bienestar físico, mental, espiritual; y, por sobre todas las cosas, una vida digna.

Finalmente, debo destacar que tampoco ha acreditado -ni siquiera ha alegado- el incidentista que su otra hija, o su nuevo grupo familiar, padezca algún tipo de enfermedad, o tenga algún tipo de necesidad especial que le demande una mayor erogación en su mantenimiento; ni siquiera surge de autos que tal cuota se esté abonando, pues sólo ha incorporado el acuerdo

de mediación (sin protocolizar, fs. 8), ni surge que éste se encuentre homologado judicialmente, y que el descuento al que se refiere se haya efectivizado.

A mayor abundamiento, de la misma prueba documental adjuntada por el accionante, esto es, los recibos obrantes a fs. 4/7, dan cuenta de que en el mismo año, y sin razón alguna que se haya acreditado y alegado en la causa, en los meses de agosto y septiembre el monto abonado fue menor al que se venía abonando, en claro detrimento de los derechos alimentarios de su hijo e hija.

Como corolario de todo lo anterior, entiendo que debe lograrse un equilibrio mediante el cual las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todos los alimentados y las alimentadas, por aplicación del principio constitucional de igualdad de todos los hijos e hijas del deudor (art. 16 CN).

Asimismo, el proceso de inflación o crisis económica que afecta al país, no lo es sólo con relación al incidentista sino a la sociedad toda; y con ello también a la accionada.

Por todo ello, corresponde rechazar el incidente incoado por el Sr. C.M.S, en todos sus términos.

5) Que, sobre las costas del presente proceso, atento al principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC); y en razón de la cuestión alimentaria resuelta, corresponde imponerlas íntegramente al incidentista vencido.

6) En cuanto a la regulación de honorarios de Dra. F.M.A, MP N° XXX; corresponde diferirlos hasta tanto exista base firme para ello.

POR ELLO, atento a los obrados de autos, derecho y jurisprudencia en la materia, dictamen del Ministerio Pupilar;

RESUELVO:-----

I) Rechazar el incidente de disminución de cuota alimentaria, interpuesto por el Sr. C.M.S, DNI N° XXXXXX, en contra de la Sra. J.J.V, en todos sus términos, conforme los argumentos expuestos en los Considerandos de la presente.

II) Costas al incidentista vencido, conforme lo expuesto en el Considerando N° 5.

III) Diferir la regulación de honorarios de la letrada interviniente, hasta tanto exista base firme para ello.

IV) Protocolícese, notifíquese; firme que sea, expídase copia certificada de la presente; y, oportunamente, archívese.

Fdo. Dra. Olga Amigot Solohaga
Jueza.-